

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 133.

El Alcalde de Villaseca de Henares, me participa que el día 29 de Marzo desapareció de dicho pueblo una mula de alzada menos de la marca, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, chapada con hierro en el anca derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 1.º de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

831

CIRCULAR NÚM. 134.

Junta provincial reguladora de Abastos

Siendo necesaria la formación de un censo ganadero que conduzca a obtener la cifra exacta de nuestras posibilidades pecuarias, e incumbiendo a esta Junta provincial Reguladora de Abastos de mi presidencia la confección de estadísticas reales de existencias ganaderas, de conformidad a lo ordenado por la Superioridad, todos los ganaderos de los pueblos de esta provincia y de los liberados de la de Guadalajara, presentarán en los Ayuntamientos respectivos relación jurada por duplicado en la que detallen con toda exactitud la totalidad de las cabezas de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, que posean el día primero de Abril próximo venidero.

Las relaciones, ajustadas al modelo oficial que se publica al pie de esta circular, uno de cuyos ejemplares, convenientemente sellado con el de la Alcaldía, será devuelto al interesado para su resguardo y justificación, se presentarán en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hallen los animales de las especies antes indicadas, en el periodo de tiempo comprendido desde el día primero al quince de Abril próximo

venidero, ambos inclusive, durante cuyo plazo los Inspectores municipales Veterinarios, los Secretarios de los Ayuntamientos, las Asociaciones agrícolas y ganaderas y las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las JONS divulgarán las ventajas que ofrecen las verdaderas estadísticas y aclararán las dudas que pudieran surgir entre los ganaderos.

Los Ayuntamientos, a partir del día 16 de Abril, confeccionarán el censo pecuario de su término municipal, el que ultimado en el más breve plazo posible, será remitido a la Junta de mi presidencia.

No persiguiéndose finalidad alguna fiscal con la estadística cuya confección se ordena, sino que por el contrario, ha de ser objeto preferente de la misma incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria proceder a la mejor distribución de las reses destinadas a matadero y repoblar las regiones que han quedado sin tan importante fuente de riqueza o en las que ha disminuido considerablemente por haber estado sometidas a la dominación roja, esta Junta de mi presidencia espera confiadamente que los ganaderos que han de ser los más beneficiados por la obra que se empieza a acometer con esta estadística, no falsearán sus declaraciones, que deben presentar indefectiblemente en el plazo indicado; advirido que, contra los que omitan presentar la relación, la falseen o no reflejen exactamente en ella la verdad, se incoarán los oportunos expedientes a fin de aplicarles las debidas sanciones, que pueden llegar hasta la incautación de las reses que oculten.

Ordeno a los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, ejerzan la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de cuanto se preceptua en la presente circular, denunciando a los infractores.

Soria 28 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

822

Modelo que se cita

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Relación jurada del ganado que posee el que suscribe, en este término municipal, el día 1.º de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

		Número de cabezas			Número de cabezas
<i>Ganado vacuno</i>			<i>Ganado cabrio</i>		
Vacas mayores de tres años.....			Cabras mayores de dos años.....		
Bueyes id. de id.			Sementales id. de id.		
Toros id. de id.			Machos castrados id. de id.		
Animales de uno a tres años. Machos..			Animales de uno a dos años. Machos..		
Idem de id. id. Hembras.			Idem de id. id. Hembras.		
Idem menores de un año. Machos..			Idem menores de un año. Machos..		
Idem id. de id. Hembras.			Idem id. de id. Hembras.		
<i>Ganado lanar</i>			<i>Ganado de cerda</i>		
Ovejas mayores de dos años.....			Cerdas de cría mayores de dos años...		
Sementales id. de id.			Berracos.....		
Carneros id. de id.			Animales de uno a dos años. Machos..		
Animales de uno a dos años. Machos...			Idem de id. id. Hembras.		
Idem de id. id. Hembras.			Idem menores de un año. Machos..		
Idem menores de un año. Machos..			Idem id. de id. Hembras.		
Idem id. de id. Hembras.			Reses cebadas para esta campaña.....		

..... a de de 1938.—II Año Triunfal.

El Ganadero,

El ganadero que no presente en el Ayuntamiento, en cuyo término municipal tenga ganados de su propiedad, esta relación jurada en el plazo del 1 al 15 de Abril del año en curso, o el que falsease la declaración, ocultando reses, será castigado con sanciones que llegarán hasta la incautación de las reses que no figuren declaradas en las mismas.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

L E Y

La ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, orgánica de la Administración Central del Estado, creó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes como dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno. Pero la realidad ha demostrado la necesidad de que los órganos gestores del expresado servicio se hallen en íntimo contacto con los que tienen a su cargo la política interior, y señaladamente la función de corrección gubernativa. Ello aconseja que, reformando el artículo dieciséis de la citada ley, se desvincule aquel servicio del departamento de origen y pase a depender del Ministerio del Interior.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Interior.

Dada en Burgos a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANGO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA

L E Y

EXPOSICIÓN.—Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un presu-

puesto general de ingresos y gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el segundo trimestre del año actual, de las normas contenidas en el decreto-ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, para el pago de las obligaciones a cargo del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el segundo trimestre del actual ejercicio de mil novecientos treinta y ocho, regirán las normas establecidas por el decreto-ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos departamentos Ministeriales.

Artículo segundo. En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la orden del Ministerio de Hacienda, fecha diez y siete de Febrero del año en curso, se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la ley Económica.

Dada en Burgos a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 31.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo del decreto núm. 215 de 8 de Febrero de 1937 y de conformidad con el dictamen de ese Servicio Nacional, dispongo:

1.º Que el cupo del Alcohol de melazas correspondiente al segundo trimestre del año en curso, se distribuya entre los fabricantes de las regiones establecidas en territorio liberado, en la siguiente forma: A la Región de Valladolid, diez mil hectolitros; a la de Granada, diez y siete mil; a la de Zaragoza, treinta mil, y a la de Sevilla, diez y seis mil. Y finalmente, la de Valladolid atenderá, si hubiere lugar a ello, a las necesidades de las provincias liberadas de la primera Región, y la de Zaragoza, a las de la cuarta.

2.º Que los Inspectores Regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos, y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de acaparamientos que pretendan llevarse a cabo por los almacenistas o fabricantes de compuestos.

3.º Quedan anulados los saldos de cupos anteriores, por ir englobados en las cifras totales concedidas; y

4.º Que los primeros días de la segunda quincena de Junio próximo, los citados Inspectores comuniquen a esa Jefatura de Servicio Nacional, la situación del cupo para poder adoptar en su caso las medidas pertinentes con relación al tercer trimestre del año actual.

Burgos 29 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* de Estado, de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y siete enteros con cuarenta y cuatro centésimas por ciento.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 29 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las peticiones de elementos interesados, acordes con la conveniencia nacional, y teniendo en cuenta que la fijación de cupos de contratación remolachera para la campaña azucarera de 1938-39 se hizo en Diciembre de 1937, a base de una recepción remolachera que la realidad no ha alcanzado, y teniendo en cuenta que la zona no liberada, con grandes centros de consumo azucarero, se encontrará desabastecida, obligándonos a la provisión inicial de sus almacenes de reserva corriente, a parte del normal suministro.

DISPONGO:

Primero. Los párrafos 1.º y 2.º de la estipulación décima del contrato de compra-venta de remolacha azucarera para la campaña 1938-39, inserto en el *Boletín oficial* del Estado núm. 433 del día 28 de Diciembre de 1937, que establecen los porcentajes del cinco, diez y diez, como sobrantes máximos a recibir por las fábricas azucareras sobre las cantidades contratadas, se duplican, quedando fijados en diez, veinte y veinte por ciento, respectivamente.

Segundo. Para la distribución por zonas de la cantidad total de remolacha a cultivar en campañas próximas no se tendrán en cuenta los aumentos producidos en cada zona sobre las cantidades a cada una de ellas asignadas para la campaña 1938-39, a consecuencia de la aplicación del apartado anterior.

Tercero. Los aumentos de producción remolachera imputables a la autorización concedida por esta orden no se tomarán en consideración a los efectos de asignación de cupos fabriles dentro de cada zona para campañas sucesivas.

Cuarto. Si la cosecha nacional excediere de 2.235.200 toneladas métricas de remolacha azucarera la rebaja que ello signifique en la determinación del cupo global nacional para 1939-40 se distribuirá por las zonas y fábricas en proporción a los excesos respectivamente producidos por cada una a consecuencia de esta orden.

Dios guarde a V. I muchos años.—Burgos, 30 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—**RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.**—Señor Subsecretario de este Ministerio,

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de 12 de Marzo de 1938 derogatoria de la de Matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, y acordada en este aspecto la vigencia del Código civil, se impone la necesidad de volver a las normas de la Real orden de 31 de Diciembre de 1920 en todo lo relativo a la Sección de Matrimonios del Registro civil, debiendo en su consecuencia derogarse la orden del Ministerio de Justicia de 14 de Julio de 1932.

En su virtud, dispongo:

1.º Se restablece la vigencia de la Real orden del Ministerio de Justicia de 31 de Diciembre de 1920 en todo lo referente a los libros de la Sección de Matrimonios del Registro civil, que en lo sucesivo se ajustarán al modelo publicado con la misma.

2.º El día 20 del próximo mes de Abril, a las doce de la noche, se cerrarán en todos los Registros civiles de la zona nacional los libros impresos de la Sección de Matrimonios existentes en la actualidad. A este efecto, en el último folio en blanco se extenderá una diligencia de clausura con referencia a esta orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, y el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa, estampando en el centro el sello del Juzgado; en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra «inutilizado», y firmarán a continuación el Juez municipal y el Secretario.

3.º Se autoriza a los Jueces municipales, hasta que se provean de los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, para abrir, con carácter provisional, libros y cuadernos en forma y condiciones análogas a los que previene la segunda disposición transitoria del citado reglamento. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Estos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que en todo caso habrá de ser antes del día 1 de Junio del presente año.

Vitoria 29 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—**TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.**—Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 31.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, en telegrama de fecha 30 de Marzo último, que dirige a esta Inspección, dice lo que sigue:

«Como ampliación a lo dispuesto en mi circular, fecha 9 del actual, he dispuesto que donde existan organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S.; alumnos de las Escuelas públicas asistirán encuadrados en aquellas organizaciones a Misa de precepto, a la que acudirán igualmente los Maestros de las respectivas Escuelas que nutran. Para ello estimo necesario reunión, en localidades donde este problema se presente, de los Maestros con el Jefe de la Organización juvenil correspondiente con objeto de acordar la asistencia a Misa, de conformidad con estas instrucciones.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros a quienes afecte, encareciendo su más exacto cumplimiento.

Soria 1.º de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—Por la Junta de Inspectores.—La Secretaria, Aurelia Gil. 830

Ayuntamientos

REZNOS

762

Ordenado por la Superioridad la incorporación a filas de los reclutas del cuarto trimestre de 1940 estando comprendidos en lo dispuesto los mozos Fidel Lozano Martínez, hijo de Fidel y Luisa y Jesús Martínez Calavia, hijo de José y Petra, cuyo paradero se ignora; se les cita por medio del presente para que se concentren en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en los días 10 al 18 de Abril próximo; advirtiéndoles, que si dejan de efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Reznos 20 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Enrique Espuelas.

CAMPISABALOS (GUADALAJARA) 829

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940, y estando comprendidos en el mismo los mozos de esta localidad Miguel Ricote Abad, hijo de Timoteo y de Justa, que nació el 14 de Octubre de 1919, y Virgilio Ortega de Bernardo, hijo de José y de Petra, que nació el 27 de Noviembre de dicho año, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que en los días 10 al 18 de Abril próximo se concentren en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, supletoria de la de Guadalajara; previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Campisábalos 29 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro de Pablo.